Protección

Bogotá, 13 de mayo de 2020

Señor(a):
ROBERT YIMY ARBOLEDA PALACIO
C.C. 10027572
CR 5 12A-45 OFICINA 204 BR CENTRO
CARTAGO, VALLE

En Protección estamos para acompañarte en cada momento de tu vida, por lo que te notificamos el **Reconocimiento de la Pensión de Invalidez,** solicitada ante nuestra entidad.

De acuerdo con el análisis efectuado para determinar el derecho a la prestación económica, la misma será reconocida considerando la calificación realizada por la Comisión Médico Laboral de la IPS SURA donde se determinó una pérdida de capacidad laboral de 61.16 y fecha de estructuración 22 de junio de 2019.

El detalle de la prestación reconocida es:

Valor Mesada Pensional	$ 877.803,00	13 mesadas por año
Valor Retroactivo	$ 8.678.656,00	**Desde** 22 de junio de 2019 - **Hasta** 31 de marzo de 2020 .

*Del valor de la mesada pensional se descontará:

Descuento de Incapacidades pagadas	$ 0,00	
Descuento para cotización a la EPS (Entidad Promotora de salud	Ver anexo 1	
Descuento Fondo Solidaridad Pensional - FSP	Ver anexo 2- Artículo 8 Ley 797 de 2003	

**Del pago retroactivo anteriormente mencionado se realizará el descuento del aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud dando cumplimiento a la Resolución 2388 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social.*

Selecciona si deseas que el pago del retroactivo se pague al empleador

Si ☐ No ☐

Es de aclarar que el retroactivo ha sido liquidado desde la fecha de estructuración determinada en la calificación de invalidez.

Los beneficiarios que se tuvieron en cuenta para la definición de tu pensión son:

Identificación	Nombres y Apellidos	Parentesco	Calidad
42113240	ANA MILENA HERNANDEZ RIVERA	Cónyuge	Valido
1089941686	MARIA ANTONIA ARBOLEDA GONZALEZ	Hijo	Valido
1004778950	SANTIAGO ARBOLEDA RESTREPO	Hijo	Valido
79443577	YIMY ANDERSON ARBOLEDA OTALVARO	Hijo	Valido

Para garantizar el ingreso a la nómina de pensionados, te invitamos a consultar el Anexo 1 - PASOS A SEGUIR en donde encontrarás los pasos a seguir; así mismo, todas las consideraciones legales para la determinación del derecho a la prestación reconocida en esta notificación en el Anexo 2 - Consideraciones Legales incluida la descripción de la modalidad de pago de la mesada pensional que aplica para este caso que corresponde a Retiro Programado.

Ten en cuenta que, si en la actualidad tienes una relación laboral activa, informaremos del

reconocimiento de esta prestación a tu empleador.

Es importante que registres directamente ante tu EPS la novedad de tu condición como pensionado, considerando lo establecido en el artículo 2.1.6.5 del Decreto 780 de 2016 (Decreto Reglamentario del Sector Salud y Protección Social), realizar este cambio es necesario para garantizar la presentación del servicio de salud, y queda bajo la responsabilidad del pensionado.

En caso de encontrarte en desacuerdo con esta notificación, puedes presentar una solicitud de reconsideración, por escrito, a través de nuestros canales de servicio. No dudes en comunicarte con nosotros a nuestra línea de servicio en Bogotá 7444464, Medellín y Cali 5109099, Barranquilla 3197999, Cartagena 6424999 o a nivel nacional 01 8000 52 8000 a través de un fijo, o ingresando a www.proteccion.com

Agradecemos la confianza depositada en nosotros durante estos años y te reiteramos nuestro deseo de seguir acompañándote en tu camino.

Cordialmente,

MARIA CLAUDIA ORDOÑEZ CEBALLOS
Director de Entrega de Servicio
Elaboró: MADVANCE

Anexo 1: PASOS A SEGUIR

Devolución de Saldos:

Para reclamar el pago de la prestación económica de Devolución de Saldos, debes acercarte a cualquiera de nuestras Oficinas de Servicio con tu cédula original. Allí procederemos a generar el pago por el medio seleccionado al momento de la asesoría para la solicitud (transferencia bancaria).

Ten en cuenta: si te acercas a la Oficina de Servicio antes de las 10:30 am, tu pago se generará para el mismo día, de lo contrario, el pago se realizará el día hábil siguiente.

Pensión de Invalidez:

Para finalizar la solicitud y proceder con el ingreso a la nómina de pensionados para el pago de las mesadas pensionales, deberás acercarte a cualquier Oficina de Servicio de Protección y presentar los siguientes documentos:

- Certificación de cuenta bancaria: en caso de que el medio de pago elegido sea transferencia bancaria y desees modificar la cuenta entregada en la asesoría, se requiere el certificado de tu entidad financiera donde conste el número y tipo de cuenta de la cual eres titular.

- Afiliación a la EPS: deberás afiliarte a una EPS en calidad de pensionado y para tal efecto, se te descontará el porcentaje correspondiente de acuerdo con la mesada pensional reconocida; este valor se destinará al pago del aporte a la EPS elegida.

Ley 2010 de 2019. Artículo 142 Adiciónese el parágrafo 5° el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:
Parágrafo 5°: La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados para los años 2020 y 2021 se determinará así:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización en salud
1 SMLMV	8%
Mayor 1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
Mayor 2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
Mayor 5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
Mayor 8 SMLMV	12%

A partir del año 2022 se aplicará la siguiente tabla:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización en salud
1 SMLMV	4%
Mayor 1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
Mayor 2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
Mayor 5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
Mayor 8 SMLMV	12%

Para tramitar tu afiliación a la EPS, debes hacer lo siguiente:

- Si no te encuentras vinculado a una EPS: acércate a la EPS de tu elección con esta notificación, y diligencia una afiliación como *COTIZANTE PENSIONADO - VINCULACIÓN INICIAL*.
Te sugerimos que la elección de la EPS la hagas teniendo en cuenta la cobertura de esta en tu ciudad.

- Si estás afiliado como cotizante dependiente, independiente o beneficiario de algún familiar a la EPS: debes tramitar la afiliación en la misma EPS en donde te encuentras actualmente, pero debes realizar el cambio a COTIZANTE PENSIONADO. Debes reportar con anterioridad ante esta entidad la novedad de retiro de tu afiliación anterior, garantizando que no se pierda la continuidad.
Realiza la afiliación bajo el NIT 900.379.921 del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado.

Ten en cuenta que:

- Si recibes esta notificación antes del día 15 del mes, deberás realizar la afiliación a la EPS con fecha del primero del mismo mes.
- Si recibes esta notificación posterior al día 15 del mes, deberás realizar la afiliación a la EPS a partir del primero del mes siguiente.

ANEXO 2 - REGULACION LEGAL

RECONOCIMIENTO DE PRESTACIÓN ECONÓMICA POR INVALIDEZ

RECONOCIMIENTO DE INVALIDEZ

Ley 100 DE 1993:

Artículo 69. Pensión de invalidez. El estado de invalidez, los requisitos para obtener la pensión de invalidez, el monto y el sistema de su calificación en el régimen de ahorro individual con solidaridad, se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 38, 39, 40 y 41 de la presente Ley.

"Artículo 38. Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral."

"Artículo 39. Modificado por la Ley 860 de 2003, artículo 1°. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.**

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.**

Parágrafo 1°. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

NOTA: Parágrafo 1° declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-020 de 2015.

Parágrafo 2°. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años."

"Artículo 40. Monto de la pensión de invalidez. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

A. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1,5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.
B. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

- En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

- La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado."

"**Artículo 21. Ingreso Base de Liquidación.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo."

"**Artículo 72. Devolución de saldos por invalidez.** Cuando el afiliado se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.

No obstante, el afiliado podrá mantener un saldo en la cuenta individual de ahorro pensional y cotizar para constituir el capital necesario para acceder a una pensión de vejez."

DEVOLUCIÓN SALDOS

Decreto ley 776 en su artículo 15: "Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá reconocerse de conformidad con la presente ley, se entregara al afiliado o beneficiarios:
a. Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional.
Parágrafo: Para efectos del saldo de la cuenta de ahorro individual, los bonos pensionales, en desarrollo del artículo 139, numeral 5, de la ley 100 de 1993, se redimirán anticipadamente a la fecha de la declaratoria de la invalidez o de la muerte de origen profesional."

BONO PENSIONAL

- **LEY 100 DE 1993:**

"**Artículo 115. Bonos pensionales.** Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;

b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;

c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;

d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieren a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.

Parágrafo. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono."

- **DECRETO 3798 DE 2003**

"**Artículo 18.** Bonos pensionales para personas que deban cotizar 500 semanas. Las personas a que se refiere el literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993 tendrán la obligación de cotizar quinientas (500) semanas en el nuevo régimen y no podrán negociar el bono pensional para solicitar pensión o devolución de saldos, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, antes de las quinientas (500) semanas mencionadas."

- **DECRETO 1513 DE 1998**

"**Artículo 1°.** (...) Adiciónense las siguientes definiciones al artículo 5° del Decreto 1748 de 1995: Contribuyente. Entidad pagadora de pensiones obligada al pago de la cuota parte del bono pensional. Emisión de bono. Se entiende por tal el momento en que se confirma o certifica la información contenida en la liquidación provisional, en el caso de emisores privados, o el momento en que queda en firme el acto administrativo que reconoce el derecho al bono pensional, en el caso de emisores públicos. Expedición de bono. Se entiende por tal el momento de suscripción del título físico o del ingreso de la información al depósito central de valores. Reconocimiento de cuota parte. Acto mediante el cual el contribuyente acepta el pago de la cuota parte y autoriza al emisor para suscribirla en su nombre. En el caso de las entidades públicas consiste en un acto administrativo en firme; en caso de entidades privadas, de una comunicación dirigida al emisor."

COMISION DE PENSIONADOS - Circular Básica jurídica Circular Externa 029 de 2014 - Parte II, Título III, Capitulo II, numeral 1.3.2 Superintendencia Financiera de Colombia:

"(...)

1.3.2. Comisión por administración de pensiones bajo la modalidad de retiro programado

Las sociedades administradoras de los tipos de fondos de pensiones pueden cobrar por la administración de los recursos de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado un valor no superior al 1% de los rendimientos abonados durante el mes en la respectiva cuenta individual de ahorro pensional, sin que en ningún momento el valor de dicha comisión exceda el 1.5% de la mesada pensional. La comisión por este concepto puede cobrarse por cada mes vencido a partir del primer mes en que deba reconocerse la respectiva mesada."

DESCUENTO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL:

Ley 797 sabes de 2003 Artículo 8: El artículo 27 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 27. Recursos. El fondo de solidaridad pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos:

2. Subcuenta de Subsistencia

d) Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la subcuenta de subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.

IMPORTANTE: tener en cuenta la siguiente sustentación Jurídica para los casos donde se presenta RECHAZO de la prestación por Invalidez al NO cumplir los requisitos de ley, ya que debe seguir cotizando para acceder una prestación económica por Vejez.

COMPARATIVO ENTRE EL RETIRO PROGRAMADO Y LA RENTA VITALICIA

RETIRO PROGRAMADO: Es la modalidad de pensión en la cual el afiliado o sus beneficiarios eligen que el pago de la pensión lo realice directamente la Sociedad Administradora del Fondo de Pensiones, en este caso Protección S.A., con cargo a su cuenta de ahorro individual, la cual está conformada por los aportes obligatorios, los aportes voluntarios que para tal fin destine el afiliado y el valor del bono pensional negociado o redimido, si a él hubiere lugar.

MESADA PENSIONAL: De acuerdo con el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, el valor de la mesada pensional se determina cada año, mediante el cálculo actuarial, teniendo en cuenta el saldo en la cuenta de ahorro pensional, la probabilidad de vida según las tablas de mortalidad para rentistas establecidas por la Ley, la rentabilidad real proyectada por Protección S.A. para el manejo de su capital, el cuadro de beneficiarios y sus edades al momento del cálculo.

En el mes de enero de cada año se repetirá el cálculo en las condiciones actualizadas para determinar la mesada pensional del nuevo año.

RIESGOS QUE SE ASUMEN: En esta modalidad de pensión el capital no está garantizado, varía en la medida en que el pensionado va sobrepasando la edad promedio de vida o en los casos en que la rentabilidad del Fondo esté por debajo de la proyectada en los cálculos con los que se define el monto de la pensión. Sin embargo, la Ley prevé que el saldo de la cuenta individual de un pensionado en Retiro Programado no puede ser inferior al capital requerido para financiarle a él y a sus beneficiarios una Renta Vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente. Por lo tanto, si el saldo de la cuenta individual del pensionado llega a este límite, obligatoriamente el pensionado tendrá que contratar con la Aseguradora de su elección el pago de una Renta Vitalicia del salario mínimo para así garantizar el pago vitalicio de su mesada.

BENEFICIARIOS: El Retiro Programado es una modalidad vitalicia, tanto para el afiliado como para sus beneficiarios de sobrevivencia. Al fallecimiento del afiliado o del pensionado de vejez o invalidez, se pagará la pensión de sobrevivientes a favor de los beneficiarios definidos por la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003

Los pensionados por sobrevivencia no tienen derecho a una nueva sustitución de su pensión.
EXCESOS DE CAPITAL: Si existen excesos de capital al momento de la sustitución estos podrán ser utilizados para aumentar el valor de la pensión o podrán ser entregados a la masa sucesoral del fallecido.

INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS: En caso de que no existan beneficiarios de pensión, el saldo existente en la cuenta de ahorro individual al fallecer el afiliado o el pensionado, acrecentará la masa sucesoral de los herederos, es decir, se les entregará como suma única.

CONTRATO REVOCABLE En cualquier momento el pensionado podrá suspender su contrato con la Sociedad Administradora y optar por la modalidad de Renta Vitalicia con la Aseguradora de su elección.

TRASLADO DE FONDO: Como consecuencia de la selección de la modalidad de retiro programado, el saldo de la cuenta con el cual se financiará la mesada pensional será trasladado al Fondo de Pensiones obligatorias Protección Retiro Programado

RENTA VITALICIA: Es la modalidad de pensión mediante la cual el pensionado o sus beneficiarios contrata directa e irrevocablemente con una Aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de las pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo que ellos tengan derecho.

MESADA PENSIONAL: Con el capital disponible en la cuenta de ahorro individual del pensionado, la aseguradora realiza un cálculo actuarial mediante el cual se compromete el pago de una cuantía mensual vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios.

En esta modalidad de pensión, la mesada pensional es uniforme en el tiempo, en términos de poder

adquisitivo constante y no podrá contratarse por valores inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

La Aseguradora que asuma el pago de la Renta Vitalicia debe adoptar la modalidad de seguros de participación, en los cuales se debe distribuir entre los integrantes del producto, al menos el 70% de las utilidades obtenidas. La repartición de utilidades entre los pensionados, no es garantizada por la aseguradora. Si esto sucede, la mesada pensional podrá aumentar por encima de la inflación.

RIESGOS QUE SE ASUMEN: Hay traspaso del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual más el bono pensional, si a él hubiere lugar, a la Aseguradora escogida por el pensionado. El capital deja de ser propiedad del pensionado y se convierte en patrimonio de la Aseguradora.

BENEFICIARIOS: Esta modalidad le ofrece al pensionado la renta mensual contratada hasta su fallecimiento y la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios por el tiempo que ellos tengan derecho, de acuerdo con lo establecido por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003

Si llegara a faltar capital para cumplir con el pago de esta obligación, la Aseguradora deberá ponerlo de su propio patrimonio.

INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS: Como el capital pasa a ser propiedad de la Aseguradora, el saldo que resulte después de cumplir con la obligación anterior, no se devuelve a los herederos.

CONTRATO IRREVOCABLE: En esta modalidad ninguna de las partes podrá poner término anticipado al contrato, el cual permanecerá vigente hasta la muerte del pensionado o del último beneficiario